

Señores

**JUZGADO NOVENO (9°) CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

[j09cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**PROCESO:** RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.  
**DEMANDANTES:** JUAN MANUEL CERQUERA CARDONA Y OTRA.  
**DEMANDADOS:** EDS TERPEL EL CANEY S.A.S. Y OTROS.  
**RADICADO:** 760014003009-2021-00724-00.

**ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN.**

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, mediante el presente escrito **REASUMO** el poder inicialmente conferido y, acto seguido, procedo a formular **RECURSO DE APELACIÓN** contra la sentencia escrita No. 001 del 18 de enero de 2024, notificada por estados del 19 de enero de 2024 y proferida por este despacho, todo lo anterior en los siguientes términos:

#### **I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA**

Como lo dispone el artículo 322 numeral 1 inciso 2 y numeral 3 inciso 2 del Código General del Proceso, proceso a formular el recurso de alzada dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de la sentencia escrita.

Debido a que la sentencia fue notificada por estados del 19 de enero de 2024, el término de tres (3) días para efectos de interponer el recurso de apelación fenece el 24 de enero de 2024, por esa razón, el presente escrito se presenta dentro del término procesal estipulado.

Como lo dispone el artículo 321 del Código General del Proceso respecto a la procedencia del recurso de apelación: “*ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad*”.

En este orden de ideas, el presente escrito es procedente y se presenta dentro del término procesal estipulado.

## II. REPAROS CONTRA LA SENTENCIA

### 1. EL A QUO PASÓ POR ALTO LA INEXISTENCIA DE PRUEBA DEL NEXO CAUSAL

El nexo causal, al ser uno de los elementos indispensables en la configuración de la responsabilidad civil, no se halla configurado ni acreditado en el caso de marras por cuanto existe una completa orfandad de medios de prueba que permitan enlazar, concatenar o atribuir la supuesta herida de bala que recibió el demandante y descrita en la historia clínica y el accionar del arma de dotación traumática no letal del vigilante.

Nótese que el despacho de origen indica que, con base en el Decreto Ley 2535 de 1993, las armas traumáticas son armas de fuego porque utilizan el mismo sistema de expulsión del proyectil, sin embargo, nunca analizó el material con el que estaba construido el proyectil, pues es lógico que un arma traumática no utiliza las mismas balas utilizadas en un arma de fuego convencional, ya que se finalidad no es perforar la piel, sino lesionarla superfluamente. Como se observa, ese argumento del *a quo* no resulta suficiente para

entender probado el nexa causal, pues como quedó probado, el vigilante disparó al suelo, no a la pierna del demandante, además, si el demandante fue impactado con un proyectil proveniente de un arma traumática no letal, no tiene sentido alguno que en la historia clínica indique que el paciente tenía un impacto de bala, más aun teniendo en cuenta que los galenos no están facultados para determinar la composición y constitución de una bala o proyectil, ni mucho menos diferenciarlas.

Quiere decir todo lo anterior que, si el arma era traumática y el vigilante disparó al suelo, no es posible atribuir la supuesta lesión del demandante al actuar del vigilante. Es por ello que no existe relación causal entre el daño alegado y la conducta reprochada. Máxime cuando el vigilante afirmó que el joven no fue lesionado y que misteriosamente después consulta en Valle de Lili con esa herida, sin que pueda pasarse por alto que la situación de orden público era complicada en esa época y cualquier situación pudo ocurrir después de que el joven se marchó del Caney, más aún en toque de queda.

## **2. SUBSIDIARIAMENTE EXISTE UNA INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA DEL A QUO, PUES EL ACCIONAR DEL VIGILANTE OBEDECIÓ A UN ACTO DE LEGÍTIMA DEFENSA QUE ENERVA LA RESPONSABILIDAD POR EL HECHO DE LA VÍCTIMA**

El juez de origen valoró de forma equivocada las pruebas recaudadas, en especial los interrogatorios de parte y el testimonio del señor Ómar Camilo Ramírez Murillo, pues todos los elementos de prueba arrojaban indefectiblemente a que lo ocurrido el 21 de noviembre de 2019 obedeció a un acto de legítima defensa del señor William Charria Girón, vigilante adscrito a la sociedad GRUPO ESPECIALIZADO EN SEGURIDAD PRIVADA OSZFORD LTDA., por un inminente ataque del demandante, señor Juan Manuel Cerquera Cardona.

En el interrogatorio de parte del vigilante, señor William Charria Girón, este indicó que: (i) El día de los hechos había un toque de queda con motivo de los disturbios generados por

el paro nacional del año 2019 y que en la ciudad de Cali tuvieron un mayor impacto a nivel nacional; **(ii)** Cuando el vigilante ingresa a su turno laboral nocturno, su compañero le indica que en el parqueadero habían dejado un carro abandonado, lo que generaba una alarma al poder contener un artefacto explosivo; **(iii)** En la noche, en pleno toque de queda, al lugar que estaba a cargo del vigilante arriban dos sujetos en motocicleta, uno de ellos es el demandante y viste de una manera que genera mucha alerta en el vigilante, pues trae ropa y elementos de protección propios de los manifestantes de las marchas, incluso traía una careta y la bandera de Colombia, lo que alertó de sobremanera al vigilante; **(iv)** El demandante argumenta que va a recoger su carro, lo que llama aún más la atención del vigilante pues se refería al carro del que le habían alertado y le informaron que habían dejado abandonado, razón por la cual el vigilante se alerta aún más; **(v)** El vigilante estaba solo y el demandante no tenía permiso para estar en la calle y, además, iba acompañado de otra persona en una moto; **(vi)** Como el demandante vio que la policía había requisado el carro, enfureció y procedió a vituperar al vigilante, quien le indicó que tal procedimiento policivo había ocurrido en el turno anterior, no en el suyo; **(vii)** Como el demandante se acercó al vigilante a pegarle, el vigilante saca un elemento de protección personal conocido como tábano, tonfa o bolillo, pues el demandante lo quería golpear y, además, el sujeto de la moto estaba detrás del vigilante, es decir, estaba rodeado; **(viii)** Sin agredir ni tocar al demandante y sólo con la intención de disuadirlo, el vigilante comenzó a blandir el bolillo para alejar al demandante, y lo logró, sacándolo del lugar a la vía pública; **(ix)** En ese momento el demandante coge un palo del piso (notoriamente más grande, macizo, pesado y peligroso que el bolillo) y amenaza con golpear al vigilante con ese objeto, amenazándolo de muerte; **(x)** El vigilante, ante el inminente ataque y con la intención de alejar al agresor, desenfunda su arma traumática de dotación y la acciona contra el **suelo**, sin causar lesión al demandante quien se retira del lugar.

Además, de acuerdo con el interrogatorio de parte del demandante, se confirmó todo lo manifestado por el vigilante, pues este indicó que: “*entonces al ver una rama, yo la cojo, la alzo, y le digo ‘listo ahora sí vamos a darnos palo entonces’*”. Esto no deja asomo de duda

de que fue el mismo demandante quien propició el encuentro hostil por el que ahora solicita una indemnización del todo improcedente, es decir solo él es responsable de los hechos que sirven de base para su reclamo.

En el testimonio del señor Ómar Camilo Ramírez Murillo, testigo presencial de los hechos, corrobora la misma historia, al decir que el demandante le dijo al vigilante que se “*iban a dar palo*”; contó el testigo que **el demandante se le acercó al vigilante con el palo y a dos metros de distancia**, el vigilante desenfunda el arma para proteger su integridad. De hecho, el testigo confirma que **el vigilante sí apuntó hacia abajo, hacia el piso, pero como Juan Manuel estaba tan cerca**, al accionar el arma traumática lo hirió.

El accionar del vigilante, fundamento de la demanda, obedece a un acto de legítima defensa completamente necesario pues no existía otro medio idóneo para evitar las lesiones que a su integridad física se hubieren podido causar por parte del demandante, su objetivo consistió en defender un derecho propio, la amenaza a su integridad que era actual e inminente pues el demandante se acercó al vigilante con un garrote con el objetivo de agredirlo y el disparo al suelo resultó ser el medio menos letal para disuadir y ejercer la legítima defensa, en tanto el señor William Charria Girón no contaba con otro medio para defenderse y, en todo caso, se resalta que aquel no apuntó directamente al demandante sino al suelo con el objetivo de alejar al agresor. Por lo anterior no se probó que el vigilante vinculado a la empresa de seguridad fue quien propició la herida en el joven pues aquel solo uso su arma en el piso y dicha respuesta se mantuvo dentro del margen de la proporcionalidad.

### **3. EL A QUO ERRÓ AL CONDENAR AL REEMBOLSO A LA ASEGURADORA EN LA MEDIDA EN QUE EL RIESGO ASEGURADO NO SE REALIZÓ**

Nótese que, tal como quedó acreditado en el interrogatorio de parte del demandante, del

vigilante y el testimonio del señor Ómar Camilo Ramírez Murillo, para el día de los hechos, el señor William Charria Girón sacó a la vía pública al señor Juan Manuel Cerquera Cardona, por lo tanto, el vigilante ya no estaba custodiando ni ejerciendo la vigilancia en el plurimencionado parqueadero, sino que salió a la calle para seguir una riña. Por lo anterior, como esa situación quedó probada, lo cierto es que no se podía condenar a mi representada al pago de lucro cesante consolidado del demandante, pues AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. únicamente asumió cubrir el perjuicio patrimonial (lucro cesante) causado a un tercero en ejercicio de las actividades del asegurado y en desarrollo de su objeto social. Por lo tanto, como el vigilante, señor William Charria Girón dejó de ejercer su actividad de seguridad privada saliendo a la calle a continuar con una pelea, ese riesgo no fue asumido por mi representada.

De conformidad con lo estipulado en las condiciones generales la póliza No. 1002258, de la mera lectura podemos concluir que el riesgo asegurado no se realizó. El amparo de responsabilidad civil extracontractual que se pretende afectar se concertó en los siguientes términos:

*“RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRAONTRACTUAL*

**AXA COLPATRIA INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS MATERIALES POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRAONTRACTUAL IMPUTABLE A LA EMPRESA DE VIGILANCIA ASEGURADA, POR LESIONES O MUERTE DE PERSONAS Y DAÑOS MATERIALES A BIENES DE TERCEROS QUE SE CAUSEN EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES PROPIAS DE LA VIGILANCIA PRIVADA, CON ARMAS DE FUEGO O CON CUALQUIER OTRO MEDIO HUMANO, ANIMAL, TECNOLÓGICO, OCURRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA, DE ACUERDO CON LOS SIGUIENTES AMPAROS:**

*1.1.1 USO DE ARMAS DE FUEGO ESTE AMPARO SE EXTIENDE A CUBRIR LOS PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS POR ERRORES DE PUNTERÍA DEBIDO AL USO INDEBIDO DE LAS ARMAS DE FUEGO DE DOTACIÓN, DURANTE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE VIGILANCIA POR PARTE DE LOS VIGILANTES EMPLEADOS DIRECTOS DE LA EMPRESA ASEGURADA.*

*PARA EFECTOS DE ESTE AMPARO SE ENTIENDE POR USO INDEBIDO LA INOBSERVANCIA DE LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS PARA EL PORTE Y USO DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL O LAS DE USO RESTRINGIDO QUE GOCEN DE LA AUTORIZACIÓN LEGAL PERTINENTE. (...)"*

Sobre la definición de siniestro, el Código de Comercio establece que:

*“ARTÍCULO 1072. <DEFINICIÓN DE SINIESTRO>. **Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado**”.*

Como se observa, en el presente caso no se cumple con lo indicado en norma, ya que no se configuró la ocurrencia de un siniestro pues se probó que el vigilante salió de su zona de vigilancia para continuar con una pelea con el demandante en la calle, es decir, dejó de ejecutar el objeto social de la empresa GRUPO ESPECIALIZADO EN SEGURIDAD PRIVADA OSZFORD LTDA.

Se hace imprescindible destacar que la obligación del asegurador no nace en cuanto no se cumple la condición pactada de la que pende su surgimiento, condición esa que es la realización del riesgo asegurado o siniestro. Es decir, que el evento en cuestión efectivamente esté previsto en el amparo otorgado, siempre y cuando no se configure una exclusión de amparo u otra causa convencional o legal que la exonere de responsabilidad.

**4. SUBSIDIARIAMENTE EL A QUO ORDENÓ EQUIVOCADAMENTE A MI REPRESENTADA REEMBOLSAR EL PAGO POR CONCEPTO DE LUCRO CESANTE CONSOLIDADO A PESAR DE QUE DICHO VALOR ES SUBSUMIDO POR COMPLETO CON OCASIÓN AL DEDUCIBLE PACTADO EN LA PÓLIZA No. 1002258**

De acuerdo con lo indicado en la sentencia, por lucro cesante consolidado a favor del demandante se ordenó el pago de \$ 1.300.000 que equivale a un salario mínimo legal mensual vigente valga aclarar para el año 2024, tal como lo expresó la sentencia:

La suma a pagar por lucro cesante consolidado, entonces será de **\$1.300.000.** En este punto, aclara el Juzgado que aunque por dicho rubro solamente se solicitó la suma de \$153.392, el art 206 del CGP señala que el juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, *“salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda **o cuando se objete el juramento estimatorio**”* que es precisamente lo que aquí aconteció donde el extremo pasivo y llamada en garantía objetaron el juramento estimatorio.

**CUARTO:** En consecuencia, **CONDENAR** a EDS TERPEL CANEY S.A.S., GRUPO ESPECIALIZADO EN SEGURIDAD PRIVADA OSZFORD LTDA, y WILLIAM CHARRIA GIRON al pago de las siguientes sumas de dinero:

- **\$1.300.000 por lucro cesante consolidado**, a favor de JUAN MANUEL CERQUERA CARDONA
- \$4.000.000 a favor de JUAN MANUEL CERQUERA CARDONA por perjuicios morales
- \$2.000.000 a favor de MARÍA AIDE CARDONA PATIÑO por perjuicios morales.

Por las precisiones anteriores realizadas en la sentencia, el despacho no podía pasar por alto que en la póliza No. 1002258 por la que se vinculó a mi mandante como llamada en garantía se pactó el deducible así:

**DETALLE DE COBERTURAS**

ASEGURADO : GRUPO ESPECIALIZADO EN SEGURIDAD PRIVADA OSZFORD LTDA NIT 900.815.535-1.  
 Dirección del Riesgo 1 : CARRERA 5 NO 13 83 OFC 201, CALI, VALLE DEL CAUCA.  
 Ramo : RESPONSABILIDAD CIVIL  
 SubRamo : R.C.E. GENERAL  
 Objeto del Seguro : R.C.E. - PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS POR EL ASEGURADO

| AMPAROS CONTRATADOS  | VALOR ASEGURADO | LIMITE POR EVENTO            |
|--|-----------------|------------------------------|
| <b>R.C.E. PARA EMPRESAS DE VIGILANCIA P.L.O.</b>                             | 331,246,400.00  |                              |
| Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 1.00 SALARIO |                 | MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE |
| GASTOS MEDICOS   | 132,498,560.00  | 0.00                         |
| BIENES BAJO CUIDADO TENENCIA Y CONTROL                                       | 331,246,400.00  | 0.00                         |
| Deducible: 15.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 2.00 SALARIO |                 | MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE |
| GASTOS DE DEFENSA  | 331,246,400.00  |                              |
| Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 1.00 SALARIO |                 | MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE |
| RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL   | 132,498,560.00  | 0.00                         |
| Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 1.00 SALARIO |                 | MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE |
| POSESIÓN DE ARMAS  | 331,246,400.00  |                              |
| R.C. VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS  | 132,498,560.00  | 0.00                         |
| Deducible: 100,000,000.00 PESOS TODA Y CADA RECLAMACION                      |                 |                              |
| R.C. CRUZADA   | 132,498,560.00  | 0.00                         |
| Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 1.00 SALARIO |                 | MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE |

El texto resaltado es el siguiente: deducible 10.00 por ciento sobre el valor de la pérdida, **MÍNIMO 1.00 SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE**. Por lo tanto, teniendo en

consideración que de los perjuicios cuya indemnización se ordenó mi mandante solo se encontraba amparando el lucro cesante, lo cierto es que como el valor por este perjuicio patrimonial corresponde a \$ 1.300.000, lo cierto es que aquel rubro queda subsumido en el deducible que asciende igualmente a \$1.300.000 o 1SMLMV. Luego el asegurado, GRUPO ESPECIALIZADO EN SEGURIDAD PRIVADA OSZFORD LTDA, debe asumir el pago total de la condena por concepto de lucro cesante a favor del demandante, sin posibilidad de reembolso pues aquella condena se itera se encuentra subsumida en el deducible, tal como fue pactado en la póliza No. 1002258.

Se encuentra que el despacho acuciosamente en la parte motiva de la sentencia resaltó que mi eventualmente mi mandante solo estaría obligada a efectuar algún tipo de pago por el lucro cesante, toda vez que el perjuicio inmaterial fue excluido de cobertura, veamos:

**Revisada minuciosamente la póliza 1002258**, se encuentra que en la carátula de la misma, acápite denominado EXCLUSIONES<sup>6</sup>, se consignó el daño moral. En ese orden, habiéndose pactado por las partes del contrato de seguro la exclusión de la cobertura frente a los perjuicios morales, no surge a cargo de la llamada en garantía la obligación de indemnizar ese rubro, y por tal razón, **se declarará probada la excepción denominada AUSENCIA DE COBERTURA DE LA PÓLIZA No. 1002258 RESPECTO A LOS PERJUICIOS INMATERIALES.**

La misma suerte corren las excepciones de EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO AMPARADO EN LA PÓLIZA No. 1002258, y EN CUALQUIER CASO, SE DEBERÁ TENER EN CUENTA EL DEDUCIBLE PACTADO EN LA PÓLIZA No. 1002258, pues revisada la misma, el amparo “R.C.E. PARA EMPRESAS DE VIGILANCIA P.L.O.” se pactó hasta en la suma de \$331.246.400, luego, ese será el monto máximo al que la aseguradora ésta obligada, atendiendo a lo previsto en el art 1079 del C de Co.

En lo que concierne al deducible, también se observa que las partes pactaron un deducible del “10% sobre el valor de la pérdida, mínimo un salario mínimo legal mensual vigente”, luego corresponde al asegurado, pagar el valor del deducible pactado.

Lo anterior deja ver como el a quo si bien acertadamente concluyó que el perjuicio inmaterial no tenía cobertura en el contrato de seguro y que por ende la eventual obligación de la aseguradora se reducía al lucro cesante y en estricta atención a las condiciones del seguro como el deducible del 10% de la pérdida o mínimo 1 SMLMV, lo cierto es que en la sentencia se ordenó a mi representada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. reembolsar al asegurado el valor de la condena por lucro cesante consolidado:

**QUINTO: CONDENAR a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, a reembolsar a GRUPO ESPECIALIZADO EN SEGURIDAD PRIVADA OSZFORD LTDA el valor de la condena por lucro cesante consolidado, hasta el límite del valor asegurado. Corresponde al asegurado pagar el valor del deducible conforme fue pactado en la póliza de seguros.**

Es decir, de haberse percatado por parte del despacho que la única suma que se ordenó reembolsar constituye el valor de \$1.300.000 por lucro cesante y que el deducible asciende a la misma cuantía, lo cierto es que la conclusión debió ser que no existía ninguna obligación de reembolso, pues la suma “ordenada en reembolso” queda subsumida en el

mismo valor del deducible. Por todo lo anterior, a mi representada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. no le corresponde asumir NINGÚN pago de lo ordenado en la sentencia escrita No. 001 del 18 de enero de 2024, pues el lucro cesante consolidado fue tasado por el despacho en un salario mínimo, por lo tanto, debe ser pagado en su totalidad por el asegurado GRUPO ESPECIALIZADO EN SEGURIDAD PRIVADA OSZFORD LTDA.

**5. EL A QUO NO INDICÓ DE MANERA CLARA EL MONTO QUE LE CORRESPONDÍA PAGAR A GRUPO ESPECIALIZADO EN SEGURIDAD PRIVADA OSZFORD LTDA. POR CONCEPTO DE DEDUCIBLE**

Si bien en la sentencia se ordenó a GRUPO ESPECIALIZADO EN SEGURIDAD PRIVADA OSZFORD LTDA. que asumiera el valor del deducible pactado en la póliza No. 1002258, lo cierto es que no indicó una suma de dinero real y concreta, generando incertidumbre sobre la obligación real del asegurado.

En la sentencia se ordenó que:

**QUINTO: CONDENAR** a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, a reembolsar a GRUPO ESPECIALIZADO EN SEGURIDAD PRIVADA OSZFORD LTDA el valor de la condena por lucro cesante consolidado, hasta el límite del valor asegurado. **Corresponde al asegurado pagar el valor del deducible conforme fue pactado en la póliza de seguros.**

Si bien se advirtió el deducible de la póliza, la sentencia no indicó una suma de dinero concreta a cargo del asegurado, pues recuérdese que el deducible pactado era del 10 % del valor de la pérdida, mínimo 1 SMLMV, sin embargo, el fallador no indicó qué deducible debía aplicarse, ni el monto de este, por lo tanto, existe una completa duda de cuál es la obligación que nace para GRUPO ESPECIALIZADO EN SEGURIDAD PRIVADA OSZFORD LTDA.

**III. SOLICITUD**

Con fundamento en los argumentos anteriores y en lo pertinente a cada reparo, solicito respetuosamente al JUZGADO NOVENO (9°) CIVIL MUNICIPAL DE CALI **CONCEDER** el recurso de apelación contra la sentencia escrita No. 001 del 18 de enero de 2024, notificada por estados del 19 de enero de 2024 y proferida por este Despacho, para efectos de que el superior revoque la sentencia y niegue la totalidad de pretensiones de la parte demandante.

Cordialmente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA.**

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.